

## Boletines oficiales

### Estatal

Miércoles 24 de abril de 2024



#### **SUBVENCIONES RENOVACIÓN MAQUINARIA AGRARIA.**

[Real Decreto 408/2024, de 23 de abril](#), por el que se modifica el Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones estatales para la renovación del parque nacional de maquinaria agraria.

[\[pág. 6\]](#)

### Catalunya

Dijous, 25 d'abril de 2024



#### **SECTOR AGRARI.**

[DECRET LLEI 5/2024, de 24 d'abril](#), pel qual s'estableixen mesures extraordinàries i urgents de suport al sector agrari afectat greument per la situació de sequera i s'adopten altres mesures urgents de caràcter econòmic i administratiu.

#### **SECTOR AGRARIO.**

[DECRETO LEY 5/2024, de 24 de abril](#), por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de apoyo al sector agrario afectado gravemente por la situación de sequía y se adoptan otras medidas de carácter económico y administrativo

[\[pág. 7\]](#)

### Catalunya

Dijous, 25 d'abril de 2024



#### **MESURES HABITATGE.**

[DECRET LLEI 6/2024, de 24 d'abril](#), de mesures urgents en matèria d'habitatge.

#### **VIVIENDA.**

[DECRETO LEY 6/2024, de 24 de abril](#), de medidas urgentes en materia de vivienda.

[\[pág. 8\]](#)

### Galicia

Lunes, 22 de abril de 2024



#### **FEDERACIONES DEPORTIVAS. INFORME DE AUDITORÍA.**

[ORDEN de 12 de abril de 2024](#) por la que se determinan las federaciones deportivas que deberán presentar informe de auditoría de las cuentas anuales de 2023 y auditorías operativas.

[\[pág. 10\]](#)

**Galicia**

Jueves, 25 de abril de 2024

**DOG****AYUDAS A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LAS PYMES**

[RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2024](#) por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de las ayudas a la transformación digital de las pymes para el año 2024, susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea en el marco del programa Galicia Feder 2021-2027, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva (código de procedimiento IG300C).

[\[pág. 10\]](#)**Navarra****25 de abril de 2024****MODELO 220**

[ORDEN FORAL 44/2024, de 27 de marzo](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

[\[pág. 12\]](#)**Actualidad AEAT****IRPF.**

La AEAT publica en su web un "Aviso de seguridad para la campaña de renta de 2023".

[\[pág. 14\]](#)**Consulta DGT****IRPF. APORTACIÓN DE BIENES PRIVATIVOS A SOCIEDAD DE GANANCIALES**

La DGT asume el criterio del TS y del TEAC y estima que la aportación de bienes de carácter privativo a la sociedad de gananciales implica una ganancia patrimonial sujeto a IRPF. En el caso de pérdida no computa como tal.

[\[pág. 15\]](#)**IP POR OBLIGACIÓN REAL.**

Es deducible el préstamo adquirido para adquirir un inmueble en Mallorca, aunque dicho préstamo proceda de una entidad financiera inglesa.

[\[pág. 16\]](#)**IVA. TIPO IMPOSITIVO.**

El cantante contratado para una boda o fiesta particular, siempre que asuma la organización de la obra, tributa al 10% de IVA.

[\[pág. 17\]](#)

**IRPF. CONCURSO AFINSA.**

La DGT recuerda en esta consulta que los afectados de AFINSA pueden computar la pérdida en la declaración de renta de 2023.

[\[pág. 19\]](#)

## Resolución del TEAC

**IRPF. DEDUCCIÓN DE VIVIENDA HABITUAL**

Disposición Transitoria 18 LIRPF. Dedución por inversión en vivienda habitual. Contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

[\[pág. 21\]](#)**IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES.**

Persona física que realiza una aportación no dineraria de acciones de una sociedad operativa, que acumula beneficios sin repartir, a una sociedad "holding", que se comenzarán a repartir en ejercicios posteriores. Inaplicación del régimen FEAC por considerar que su objetivo único o principal es evitar que el futuro reparto de esos beneficios tribute en el IRPF, buscando la exención del artículo 21 de la LIS. Criterio para determinar qué efectos de la ventaja fiscal obtenida se deben eliminar.

[\[pág. 22\]](#)

## Sentencia de interés



**LGT.** La facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario, persona jurídica, se refiere a quien ostente su representación orgánica, pudiendo dar lugar su incomparecencia sin causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, a la infracción tipificada en el artículo 203.1 LGT, consistente en resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

[\[pág. 24\]](#)

**IBI.** El TS fija criterio sobre el sujeto pasivo del IBI cuando no coincide titular catastral y el que consta en el Registro de la Propiedad

[\[pág. 25\]](#)**IVA. CÁLCULO DE LA PRORRATA.**

La venta de participaciones por parte de una sociedad holding no computa en el cálculo de la prorrata porque se trata de una operación puntual no relacionada con la actividad económica de la sociedad.

[\[pág. 26\]](#)

## Sentencia del TSJUE



### IVA. SUMINISTRO ILÍCITO DE ELECTRICIDAD

El TSJUE determina que existe hecho imponible del IVA en el suministro de electricidad, aunque el mismo se haga de forma involuntaria por la entidad suministradora y como consecuencia de un comportamiento ilegal por parte del consumidor.

[\[pág. 28\]](#)

### IVA. SUBASTA DE BIENES PIGNORADOS.

La organización de subastas de bienes pignorados queda sujeta a IVA porque no supone una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoraticia.

[\[pág. 29\]](#)

## Tribunal Constitucional



### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Pleno del TC admite a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno frente al Senado por la tramitación de una proposición de ley que deroga el impuesto de sucesiones y donaciones y los siguientes recursos de inconstitucionalidad

[\[pág. 31\]](#)

## Poder judicial



### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Tribunal Supremo ha resuelto ya casi 700 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios causados por el cierre de sus negocios durante la pandemia por COVID

[\[pág. 33\]](#)

## Monográfico IRPF

**LIRPF.** Rendimientos íntegros del trabajo

[\[pág. 35\]](#)

PARTE I/IV

PARTE II/IV

[\[pág. 37\]](#)

PARTE III/IV

[\[pág. 42\]](#)

**LIRPF.** Tributación de las Subvenciones del Plan Renove Agrícola 2023 y otras subvenciones para la renovación de bienes de equipo afectos a actividades económicas.

[\[pág. 45\]](#)

**LIRPF.** Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas

[\[pág. 47\]](#)

## Parlamento Europeo



### BLANQUEO DE CAPITALS.

Visto bueno definitivo a la nueva legislación europea contra el blanqueo

[\[pág. 48\]](#)

## Consultas del BOICAC



**BOICAC.** Se han publicado en la web del ICAC 5 nuevas consultas en el BOICAC nº 137 de 17 de abril de 2024.

Consulta 1: [Cesión a título gratuito de un inmueble por una entidad mercantil a un ayuntamiento](#)

[\[pág. 49\]](#)

Consultas 2 [Gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos](#)

[\[pág. 50\]](#)

Consulta 3: [Registro contable del impuesto turístico balear](#)

[\[pág. 50\]](#)

Consulta 4: [Clasificación de variaciones de valor razonable de instrumentos financieros en una sociedad holding](#)

[\[pág. 51\]](#)

Consulta 5: [Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable](#)

[\[pág. 51\]](#)

# Boletines oficiales

## Estatal

Miércoles 24 de abril de 2024



Núm. 100

**SUBVENCIONES RENOVACIÓN MAQUINARIA AGRARIA.** [Real Decreto 408/2024, de 23 de abril](#), por el que se modifica el Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones estatales para la renovación del parque nacional de maquinaria agraria.

El Consejo de Ministros del 23 de abril ha aprobado un real decreto que modifica las bases reguladoras para la concesión directa de las ayudas estatales para la renovación de maquinaria agraria que están estipuladas en el Real Decreto el 1055/2021, de 30 de noviembre.

Este real decreto tiene como objetivo mantener el impulso a la modernización del parque de maquinaria agrícola mediante el apoyo a la adquisición de equipos y maquinaria que incorporen nuevas tecnologías y procuren prácticas más sostenibles con el medio ambiente.

La principal novedad reside en la inclusión de los equipos asociados al mantenimiento de las cubiertas vegetales entre los tipos de máquinas subvencionables, modificación que responde a una demanda del sector, con el objetivo de facilitar la renovación de esta maquinaria, en coherencia con el Plan Estratégico de la Política Agraria Común (PAC) que incluye intervenciones que fomentan ese tipo de prácticas agrarias.

Las medidas previstas en este real decreto están orientadas a incentivar la adquisición de maquinaria nueva y el achatarramiento de la antigua, y buscan reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>, de amoníaco y de partículas, además de optimizar la aplicación de insumos y de fijar carbono en el suelo. Al mismo tiempo se persigue también mejorar la eficiencia energética.

Con esta modificación, además, se clarifican algunos documentos que deben presentar los solicitantes para facilitar la tramitación de la ayuda y mejorar la gestión del procedimiento.

La modificación del real decreto da cumplimiento a la extensión de la validez de la normativa comunitaria en la que se basa, el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por lo que se extiende también la validez de las bases reguladoras que ahora se actualizan.

Estas bases renovadas constituyen el marco para la convocatoria de las ayudas del Plan Renove 2024, cuya publicación está prevista realizar entre los meses de junio y julio.

### Ampliación del plazo de solicitudes de la PAC

En el real decreto aprobado se incorpora también la modificación del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, para ampliar, **hasta el 31 de mayo**, el plazo de presentación de la solicitud única de las ayudas directas y de las ayudas por superficie y animales de desarrollo rural de la Política Agraria Común (PAC) para el año 2024. **Inicialmente este plazo expiraba el 30 de abril. También**

**se amplía el plazo de modificación de la solicitud única, que podrá realizarse hasta el 15 de junio.**

Esta ampliación de plazo tiene como objetivo garantizar que todos los agricultores y ganaderos puedan presentar su solicitud de la PAC del año 2024 con la incorporación de las medidas de flexibilidad de determinados aspectos de la normativa comprometidas por el Gobierno y que están actualmente también en proceso de tramitación. La expectativa por estos cambios ha motivado que el ritmo de presentación de solicitudes sea más lento de lo habitual.

La flexibilidad en los requisitos y condiciones para el acceso a las ayudas de la PAC es una de las medidas incluidas entre el conjunto de 43 propuestas del Gobierno para mejorar la situación de agricultores y ganaderos y que han sido suscritas por las organizaciones agrarias Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) y Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos.

### Catalunya

Dijous, 25 d'abril de 2024



**SECTOR AGRARI. DECRET LLEI 5/2024, de 24 d'abril**, pel qual s'estableixen mesures extraordinàries i urgents de suport al sector agrari afectat greument per la situació de sequera i s'adopten altres mesures urgents de caràcter econòmic i administratiu.

**SECTOR AGRARIO. DECRETO LEY 5/2024**, de 24 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de apoyo al sector agrario afectado gravemente por la situación de sequía y se adoptan otras medidas de carácter económico y administrativo

#### Nota de premsa

(...) La finalitat que persegueix l'aprovació d'aquests ajuts és donar suport i permetre la continuïtat a les explotacions agràries de determinats cultius a dues zones de Catalunya que estan patint especialment l'escenari de sequera persistent i continuada, i sobre els quals ja és evident, iniciat el segon trimestre de 2024, que les pèrdues seran molt greus. L'ajut s'adreça, doncs, a les explotacions amb superfícies de regadiu de conreus herbacis anuals d'hivern, conreus farratgers pluriennals, blat de moro, arròs, conreus hortícoles i fruita dolça en determinats municipis de la zona de regadiu del Baix Ter, del Baix Fluvià i de la Muga, així com en les explotacions agràries de l'àmbit de regadiu dels pantans de Riudecanyes, Guiamets, Margalef i la Palma d'Ebre.

Una altra mesura en matèria d'aigües i que afavoreix especialment el sector agrari és una bonificació en la quota de la taxa per a la tramitació d'autoritzacions per a la derivació temporal de cabals. L'atorgament d'aquestes autoritzacions per derivació temporal es limita a la

#### Nota de premsa

La finalidad que persigue la aprobación de estas ayudas es apoyar y permitir la continuidad en las explotaciones agrarias de determinados cultivos en dos zonas de Cataluña que están sufriendo especialmente el escenario de sequía persistente y continuada, y sobre las que ya es evidente, iniciado en el segundo trimestre de 2024, que las pérdidas serán muy graves. La ayuda se dirige, pues, a las explotaciones con superficies de regadío de cultivos herbáceos anuales de invierno, cultivos forrajeros plurianuales, maíz, arroz, cultivos hortícolas y fruta dulce en determinados municipios de la zona de regadío de El Baix Ter, de El Baix Fluvià y del Muga, así como en las explotaciones agrarias del ámbito de regadío de los pantanos de Riudecanyes, Guiamets, Margalef y La Palma d'Ebre.

Otra medida en materia de aguas y que favorece especialmente al sector agrario es una bonificación en la cuota de la tasa para la tramitación de autorizaciones para la derivación temporal de caudales. El otorgamiento de

necessitat d'aigua circumstancial i excepcional, de caràcter temporal, que sigui conseqüència de situacions d'emergència. En l'actual context de sequera són nombroses les peticions de derivacions de cabals, per pal·liar l'escassetat l'aigua que s'està patint.

L'establiment d'una bonificació té com a finalitat mitigar els efectes adversos derivats d'aquesta situació d'emergència imprevisible per a administracions i contribuents i justifica l'adopció d'aquesta proposta en respondre als principis d'equitat, proporcionalitat i necessitat.

estas autorizaciones por derivación temporal se limita a la necesidad de agua circunstancial y excepcional, de carácter temporal, que sea consecuencia de situaciones de emergencia. En el actual contexto de sequía son numerosas las peticiones de derivaciones de caudales, para paliar la escasez del agua que se está sufriendo.

El establecimiento de una bonificación tiene como finalidad mitigar los efectos adversos derivados de esta situación de emergencia imprevisible para administraciones y contribuyentes y justifica la adopción de esta propuesta al responder a los principios de equidad, proporcionalidad y necesidad.

## Catalunya

Dijous, 25 d'abril de 2024



**HABITATGE. DECRET LLEI 6/2024, de 24 d'abril, de mesures urgents en matèria d'habitatge**

**VIVIENDA. DECRETO LEY 6/2024, de 24 de abril, de medidas urgentes en materia de vivienda.**

El Govern regula el lloguer de temporada i el d'habitacions

### **Entrada en vigor: 26/04/2024**

Aquest Decret Llei obliga que en tots els contractes de lloguer hagi de constar la causa o finalitat de l'arrendament. **Si no es diu, es considerarà habitatge permanent.**

Els primers articles del Decret Llei corresponen a modificacions i addicions a la Llei 18/2007, de 28 de desembre, del dret a l'habitatge. Així l'article 1 addiciona un apartat 2 a l'article 15 relatiu a la declaració d'àrees subjectes als drets de tempteig i retracte. Els articles 2 a 4 modifiquen la Llei 18/2007, del dret a l'habitatge, en els aspectes que s'han fet esment, relatiu a les obligacions d'informació en l'oferta, el contingut del contracte d'arrendament i els drets dels arrendataris.

**L'article 5** addiciona un nou article a la Llei 18/2007, del dret a l'habitatge, l'article 66 bis, que, com s'ha fet esment, **preveu la consideració d'arrendament d'habitatge destinat a la satisfacció de la necessitat d'habitatge permanent de l'arrendatari i el destinat a la satisfacció de la mateixa necessitat amb caràcter temporal per raó d'activitats professionals, laborals, d'estudis, d'atenció o assistència mèdica, o d'altres anàlogues.**

El Gobierno regula el alquiler de temporada y el de habitaciones

### **Entrada en vigor: 26/04/2024**

Este Decreto ley obliga a que en todos los contratos de alquiler tenga que constar la causa o finalidad del arrendamiento. **Si no se dice, se considerará vivienda permanente**

Los primeros artículos del Decreto ley corresponden a modificaciones y adiciones a la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda. Así, el artículo 1 adiciona un apartado 2 al artículo 15 relativo a la declaración de áreas sujetas a los derechos de tanteo y retracto. Los artículos 2 a 4 modifican la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, en los aspectos que se han mencionado, relativos a las obligaciones de información en la oferta, el contenido del contrato de arrendamiento y los derechos de los arrendatarios.

**El artículo 5** adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, el artículo 66 bis, que, como se ha mencionado, **prevé la consideración de arrendamiento de vivienda el destinado a la satisfacción de la necesidad de vivienda permanente del arrendatario y el destinado a la satisfacción de la misma necesidad con carácter temporal por razón de actividades profesionales, laborales, de estudios, de atención o asistencia médica, o de otras análogas.**



Cal fer constar que aquest Decret llei no es refereix a aquells arrendaments en els que s'exerceix a la finca una activitat diferent de l'habitatge i que com a tals són considerats per a usos diferents dels d'habitatge, sinó precisament a aquells que es destinen a la necessitat d'habitatge de l'arrendatari però per la concurrència de determinades causes, amb una durada temporal inferior a la pròpia dels arrendaments d'habitatge permanent.

Una cosa diferent succeeix amb els arrendaments amb finalitats de lleure, vacances o recreatives, que són considerats per a ús diferent del d'habitatge. **És per això que en tots els contractes haurà de constar la causa o finalitat per la qual l'arrendatari necessita disposar d'un habitatge i formalitzar el contracte; en cas contrari, es considerarà que és d'habitatge permanent.**

Finalment, **aquesta regulació es refereix també als arrendaments d'habitatge per habitacions per tal d'establir que la fragmentació física o contractual no desnaturalitza el seu veritable caràcter ni evita l'aplicació de les mesures que li són aplicables**, de manera que si l'habitació es destina a habitatge de l'arrendatari, serà igualment aplicable el règim tuitiu de la legislació sobre arrendaments urbans.

Els articles 6, 8 i 10 addicionen noves infraccions a la Llei 18/2007, del dret a l'habitatge, que responen a les obligacions incorporades al present Decret llei, i així mateix, els articles 7 i 9 **modifiquen diferents infraccions**.

L'article 11 modifica l'apartat 1 de l'article 7 de la Llei 13/1996, del Registre i el dipòsit de fiances dels contractes de lloguer de finques urbanes i de modificació de la Llei 24/1991, de l'habitatge, relatiu a la **destinació dels imports de les fiances**, per tal de modificar el percentatge de disponibilitats de recursos que l'Institut Català del Sòl ha de mantenir.

L'article 12 modifica i addiciona un nou apartat 2 a l'article 2 del Decret llei 1/2015, de 24 de març, de mesures extraordinàries i urgents per a la mobilització dels habitatges provinents de processos d'execució hipotecària, relatiu als drets de tanteig i retracte, substituint l'anterior apartat 2 que passa a numerar-se com a 3 i en el qual s'incorpora una precisió en coherència amb el nou apartat 2.

**S'articula una disposició addicional que preveu l'adaptació dels anuncis d'arrendament anteriors a l'entrada en vigor d'aquest Decret llei.**

Hay que hacer constar que este Decreto ley no se refiere a aquellos arrendamientos en los que se ejerce en la finca una actividad distinta de la vivienda y que como tales son considerados para usos distintos a los de vivienda, sino precisamente a aquellos que se destinan a la necesidad de vivienda del arrendatario, pero por la concurrència de determinadas causas, con una duración temporal inferior a la propia de los arrendamientos de vivienda permanente.

Algo distinto sucede con los arrendamientos con fines de ocio, vacaciones o recreativas, que son considerados para uso distinto al de vivienda. **Por ello, en todos los contratos deberá constar la causa o finalidad por la que el arrendatario necesita disponer de una vivienda y formalizar el contrato; de lo contrario, se considerará que es de vivienda permanente.**

Por último, **esta regulación se refiere también a los arrendamientos de vivienda por habitaciones para establecer que la fragmentación física o contractual no desnaturaliza su verdadero carácter ni evita la aplicación de las medidas que le son aplicables**, de modo que, si la habitación se destina a vivienda del arrendatario, será igualmente aplicable el régimen tuitivo de la legislación sobre arrendamientos urbanos.

Los artículos 6, 8 y 10 adicionan nuevas infracciones a la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, que responden a las obligaciones incorporadas en el presente Decreto ley, y, asimismo, los artículos 7 y 9 **modifican diferentes infracciones**.

El artículo 11 modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 13/1996, del Registro y el depósito de fianzas de los contratos de alquiler de fincas urbanas y de modificación de la Ley 24/1991, de la vivienda, **relativo al destino de los importes de las fianzas**, a fin de modificar el porcentaje de disponibilidades de recursos que el Instituto Catalán del Suelo debe mantener.

El artículo 12 modifica y adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 2 del Decreto ley 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria, relativo a los derechos de tanteo y retracto, sustituyendo al anterior apartado 2 que pasa a numerarse como 3 y en el que se incorpora una precisión en coherencia con el nuevo apartado 2.

**Se articula una disposición adicional que prevé la adaptación de los anuncios de arrendamiento anteriores a la entrada en vigor de este Decreto ley.**

**Galicia**

Lunes, 22 de abril de 2024

**DOG****FEDERACIONES DEPORTIVAS. INFORME DE AUDITORÍA.****ORDEN de 12 de abril de 2024** por la que se determinan las

federaciones deportivas que deberán presentar informe de auditoría de las cuentas anuales de 2023 y auditorías operativas.

Federación Gallega de Actividades Subacuáticas.	Federación Gallega de Motociclismo.
Federación Gallega de Aeronáutica.	Real Federación Gallega de Motonáutica.
Real Federación Gallega de Atletismo.	Federación Gallega de Natación.
Federación Gallega de Automovilismo.	Federación Gallega de Orientación.
Federación Gallega de Bádminton.	Federación Galega de Pádel.
Federación Gallega de Baloncesto.	Federación Gallega de Patinaje.
Federación Gallega de Balonmano.	Federación Gallega de Pelota.
Federación Gallega de Béisbol y Sófbol.	Federación Gallega de Petanca.
Federación Gallega de Billar.	Federación Gallega de Piragüismo.
Federación Gallega de Bolos.	Federación Gallega de Remo.
Federación Gallega de Caza.	Federación Gallega de Rugby.
Federación Gallega de Ciclismo.	Federación Gallega de Salvamento y Socorrismo.
Federación Gallega de Colombicultura.	Federación Gallega de Squash.
Federación Gallega de Deportes de Invierno.	Federación Gallega de Surf.
Federación Gallega de Deporte Adaptado.	Federación Gallega de Taekwondo.
Federación Gallega de Deportes Autóctonos.	Federación Gallega de Tenis.
Federación Gallega de Esgrima.	Federación Gallega de Tenis de Mesa.
Federación Gallega de Espeleología.	Federación Gallega de Tiro al Vuelo.
Federación Gallega de Esquí Náutico.	Federación Gallega de Tiro con Arco.
Real Federación Gallega de Fútbol.	Federación Gallega de Tiro Olímpico.
Federación Gallega de Golf.	Federación Gallega de Triatlón y P.M.
Federación Gallega de Halterofilia.	Real Federación Gallega de Vela.
Federación Gallega de Hockey.	Federación Gallega de Voleibol.
Federación Gallega de Judo y D.A.	Federación Gallega de Gimnasia.
Federación Gallega de Kárate y D.A.	
Federación Gallega de Kickboxing y Muaythai.	
Federación Gallega de Kung-Fu.	
Federación Gallega de Lucha y D.A.	

**Galicia**

Jueves, 25 de abril de 2024

**DOG****AYUDAS A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LAS PYMES. RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2024** por la que se

da publicidad al Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de las ayudas a la transformación digital de las pymes para el año 2024, susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea en el marco del programa Galicia Feder 2021-2027, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva (código de procedimiento IG300C).

## EXTRACTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo se puede consultar en la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS) (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

### Primero. Personas beneficiarias

Las pequeñas y medianas empresas (pymes), según la definición establecida por la Comisión Europea en el anexo I del Reglamento 651/2014 (DOUE L 187, de 26 de junio de 2014), de cualquier sector de actividad económica incluido en el ámbito de aplicación de dicho reglamento, cualquier que sea su forma jurídica, incluyendo a los empresarios autónomos, y que tengan un centro de trabajo en Galicia en el que se vaya a realizar el proyecto.

### Segundo. Objeto

Las ayudas se conceden en régimen de concurrencia competitiva y tienen por objeto la puesta en marcha de proyectos de digitalización cuya finalidad sea la implantación de soluciones para el soporte digital de procesos de una empresa o para proyectos de interconexión digital de procesos entre una pyme gallega y otras empresas o entre dos o más empresas gallegas como pueden ser órdenes de fabricación distribuida, sistemas de facturación, procesos entre un líder industrial hacia las pymes que conforman su cadena de valor.

### Tercero. Bases reguladoras

Resolución de 18 de abril de 2024 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de las ayudas a la transformación digital de las pymes para el año 2024, susceptibles de ser cofinanciadas por la Unión Europea en el marco del programa Galicia Feder 2021-2027, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva (código de procedimiento IG300C).

### Cuarto. Importe

Los créditos disponibles para concesiones en esta convocatoria se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 09.A1.741.A.7700 y por los siguientes importes y distribución plurianual:

Proyectos tipo 1 (<50.000 €): 50.000 € con cargo al año 2024 y 1.450.000 € con cargo al año 2025.

Proyectos tipo 2 (entre 50.000 y 120.000 €): 25.000 € con cargo al año 2024 y 1.475.000 € con cargo al año 2025.

Proyectos tipo 3 (>120.000 €): 25.000 € con cargo al año 2024 y 1.975.000 € con cargo al año 2025.

### Quinto. Plazo de presentación de solicitudes

**El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Galicia y será de un mes contado desde las 8.00 horas del día de inicio del plazo y hasta las 14.00 horas del día en el que se cumpla el dicho plazo de un mes.**

## Navarra

25 de abril de 2024



### **MODELO 220. [ORDEN FORAL 44/2024, de 27 de marzo](#)**, del consejero de Economía y Hacienda, por la

que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

Artículo 5. Condiciones generales para la presentación electrónica de las autoliquidaciones.

1. La presentación electrónica del modelo 220 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El declarante deberá disponer de número de identificación fiscal (NIF).
- b) El declarante deberá disponer de un sistema de identificación, autenticación y firma electrónica utilizando un certificado electrónico cualificado que resulte admisible por la Hacienda Foral de Navarra, conforme a la legislación vigente en la materia.

Los prestadores de servicios de certificación y los certificados electrónicos autorizados se encuentran relacionados en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la siguiente dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

- c) Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 130/2009, de 29 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa para realizar en representación de terceras personas la presentación por vía telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y la tramitación telemática del pago de deudas tributarias, deberá disponer del sistema de identificación, autenticación y firma electrónica utilizando un certificado electrónico reconocido, al que se refiere la letra b).

- d) El declarante o, en su caso, el presentador autorizado deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir. Este programa de ayuda podrá ser el desarrollado por Hacienda Foral de Navarra para las declaraciones correspondientes al modelo 220, u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

El contenido de dichos ficheros se deberá ajustar a los diseños de registro establecidos en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

- e) Los declarantes deberán tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación electrónica y que se encuentran publicadas en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

2. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

**3. La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, tributen a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la navarra, se efectuará del siguiente modo:**

**a) Para la obtención de las declaraciones que deban presentarse ante la Comunidad Foral de Navarra, los sujetos pasivos conservarán una copia de la declaración presentada ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o las Haciendas Forales del País Vasco, en fichero informático que se ajuste a los diseños de registro del modelo correspondiente definidos por estas últimas Administraciones.**

**b) El mencionado fichero informático se enviará por vía electrónica para su presentación ante la Comunidad Foral de Navarra, debiéndose efectuar el ingreso o solicitar la devolución que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.**

## Actualidad de la AEAT

**IRPF.** La AEAT publica en su web un “Aviso de seguridad para la campaña de renta de 2023”.



Fecha: 24/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Aviso](#)

Durante la Campaña de la Renta 2023, recuerda que los ciberdelincuentes pueden intentar engañarte suplantando a la Agencia Tributaria por medio de correos electrónicos (phishing) o SMS (smishing) fraudulentos.

### Recuerda, la Agencia Tributaria:

- No solicita por **correo electrónico o SMS** información confidencial, económica o personal, números de cuenta ni números de tarjeta, ni adjunta anexos con información de facturas u otros tipos de dato.
- Nunca realiza devoluciones a tarjetas de crédito o débito, ni usando BIZUM.
- Nunca cobra importe alguno por los servicios que presta
- Si has solicitado una cita, la Agencia Tributaria puede ponerse en contacto contigo telefónicamente. En el caso de la Campaña de Renta, el teléfono desde el cual te podemos llamar es el 810520052 (o desde el 917276222 si nos has facilitado un número de teléfono extranjero)

### Qué hacer si en Campaña de Renta:

- Recibes un correo electrónico supuestamente enviado por la Agencia Tributaria: **no descargues documentos o ficheros adjuntos al correo y no pinches en los enlaces que te manden para recibir devoluciones**. En cualquier caso, si te piden información confidencial, bórralo.
- Recibes un SMS supuestamente enviado por la Agencia Tributaria con enlaces para recibir devoluciones de impuestos o si te solicitan información confidencial: **bórralo**.

En caso de identificar algún tipo de fraude, agradecemos la colaboración ciudadana informando a través de los canales habilitados en Agencia Tributaria: [Colabora para evitar el fraude por Internet](#).

Para más información puedes consultar el [Aviso de Seguridad](#).

## Consulta de la DGT

**IRPF. APORTACIÓN DE BIENES PRIVATIVOS A GANANCIALES.** La DGT asume el criterio del TS y del TEAC y estima que la aportación de bienes de carácter privativo a la sociedad de gananciales implica una ganancia patrimonial sujeto a IRPF. En el caso de pérdida no computa como tal.



Fecha: 30/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V003-24 de 30/01/2024](#)

Se pregunta si la aportación de determinados bienes de carácter privativo, a título gratuito, a la sociedad de gananciales implica la existencia de una alteración patrimonial en sede del cónyuge aportante, susceptible de tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien de su exclusiva titularidad que, a efectos del Impuesto y por aplicación del citado artículo 11.3 de la Ley del IRPF, se considera tras la aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, constituirá en el aportante una alteración en la composición de su patrimonio, que generará una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto, que dispone:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

La ganancia o pérdida patrimonial será la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición, determinados en la forma prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, para las transmisiones onerosas o lucrativas, respectivamente.

Al respecto, el artículo 35 de la LIRPF establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Por su parte el artículo 36, aplicable a las transmisiones a título gratuito, establece:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado. (...)”

**Si bien, en caso de obtenerse una pérdida patrimonial, no procederá computar la misma, en aplicación del artículo 33.5.c) de la LIRPF, que establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales “c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.”**

El importe de la ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

El criterio expuesto es el establecido por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que en la Resolución de 24 de enero de 2024 dictada en el procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio previsto en el artículo 229.1. letra d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), acuerda unificar criterio en el sentido siguiente:

“La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo que, a efectos del IRPF, se considera tras dicha aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de la LIRPF, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.”

**IP POR OBLIGACIÓN REAL.** Es deducible el préstamo adquirido para adquirir un inmueble en Mallorca, aunque dicho préstamo proceda de una entidad financiera inglesa.



Fecha: 13/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0010-24 de 13/02/2024](#)



El consultante, **no residente fiscal en España**, adquirió un inmueble sito en Mallorca financiando la operación con un préstamo personal procedente de una entidad bancaria española. Actualmente el consultante **se plantea refinanciar dicho préstamo con un préstamo personal procedente de una entidad bancaria inglesa** ya que le ofrecen condiciones más favorables.

Si el importe de la deuda derivada del nuevo préstamo personal que se pretende suscribir para refinanciar y cancelar el anterior préstamo personal sería deducible a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Patrimonio.

En el presente caso el consultante no es residente fiscal en España por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.Uno. b) de la LIP, será sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real al ser titular de un bien inmueble situado en territorio español.

Para determinar la base imponible del impuesto, de acuerdo con el artículo 9.Cuatro de la LIP, en los supuestos de obligación real sólo serán deducibles “las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes”.

Por lo tanto, **la deuda contraída por el consultante resulta deducible por su destino**, esto es, **en la medida en que se destine a la adquisición de un bien inmueble situado en España** y ello resulte acreditado por cualquier medio válido en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.Uno de la LIP, **con independencia del tipo de préstamo otorgado por la entidad financiera**. A este respecto, cabe señalar que si el primer préstamo fue deducible por su destino, también lo será el nuevo, por el mismo motivo, pues en definitiva también se habría dedicado a financiar la adquisición del inmueble en España.

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** El cantante contratado para una boda o fiesta particular, siempre que asuma la organización de la obra, tributa al 10% de IVA.



Fecha: 28/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3339-23 de 28/12/2023](#)



El consultante, persona física, está dado de alta como artista (cantante) en el epígrafe 033 del Impuesto sobre Actividades Económicas. Su facturación va a ser:

- **a particulares** (bodas de recién casados). Para llevar a cabo la actuación musical los novios lo único que harán será pagar por su prestación del servicio. El escenario lo pone el restaurante y todo lo necesario para llevar a cabo la obra musical lo aportará el artista.

- **a particulares en sus viviendas**. Es contratado directamente por los propietarios que adecúan el espacio para el evento y el consultante solo pone el equipo musical.

- **a pubs, locales de hostelería y Ayuntamientos**. El

consultante es contratado directamente por ellos los cuales son los encargados del escenario, publicidad y organización del evento.

### Se pregunta tipo impositivo de IVA

El artículo 91, apartado Uno.2, número 13º de la mencionada Ley, en su actual redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE de 29 de diciembre), que entró en vigor el 1 de enero de 2019, dispone que:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

13º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales."

Cómo se ha señalado la aplicación del **tipo reducido exige también** que los servicios sean prestados a productores de películas cinematográficas susceptibles **de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales**.

A tales efectos, según reiterada doctrina de este Centro directivo, tiene la consideración de organizador de una obra teatral o musical la persona o entidad que lleve a cabo la **ordenación de los medios materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de que la obra teatral o musical se represente**.

Asimismo, de acuerdo con el mencionado **informe de 26 de abril de 2023** de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, para la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

1º. Obras teatrales: las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto estas últimas sean objeto de recitación o adaptación para la escena, obras todas estas a las que puede unirse, o no, una interpretación o ejecución musical y/o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras teatrales, entre otros, los espectáculos de teatro, de danza, ballet o baile, de circo, de magia o ilusionismo, de cómicos o humoristas, de cuentacuentos, de marionetas/títeres/guiñol, de mimo, de variedades, de video proyecciones de imágenes y video mapping.

2º. Obras musicales: las que se expresan mediante una combinación de sonidos, a la que puede unirse, o no, un texto literario o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras musicales, entre otros, los espectáculos de música de todos los géneros, así como los conciertos y actuaciones de

músicos, cantantes, solistas, cantautores, directores de orquestas, directores de coros y demás integrantes de un grupo o conjunto musical (incluidos coros, conjuntos vocales y orquestas) y de disc-jockeys.

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, **no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación** (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), **el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios** ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), **ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra** (organización de fiestas populares u otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

Por tanto, atendiendo al concepto de obra musical derivado del informe de 26 de abril de 2023 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura referido en el apartado anterior, **el tipo reducido del 10 por ciento debería aplicarse a los servicios prestados por un cantante a particulares en la celebración de su boda, que le contratan, que asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.** Ello supone un **cambio de criterio con respecto al manifestado por este Centro directivo en la mencionada contestación vinculante número V1271-20.**

En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 10 por ciento los servicios prestados por el consultante en el desarrollo de su actividad como cantante, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores. En concreto, cuando los citados servicios se entiendan referidos a una obra musical en los términos expuestos y se presten al organizador de la misma, incluidos, en su caso, los prestados a particulares en la celebración de su boda o en eventos en sus domicilios, que le contratan, que asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.

En otro caso, los servicios objeto de consulta tributarían por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21 por ciento. En particular, se aplicará el tipo impositivo del 21 por ciento a los servicios prestados por el consultante a los mencionados particulares que se limiten a actuar como intermediarios, sin asumir la gestión y organización de la actuación musical en los términos señalados en el apartado 5 anterior.

## IRPF. CONCURSO AFINSA. La DGT recuerda en esta consulta que los afectados de AFINSA pueden computar la pérdida en la declaración de renta de 2023.



Fecha: 12/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0652-24 de 12/04/2024](#)

Sostiene el consultante: "Recientemente se ha dado por finalizado el procedimiento concursal relacionado con Afinsa. Quienes invertimos dinero en los productos que ofertaba dicha entidad hemos tenido noticia del importe que, de forma definitiva, no recuperaremos".

Se pregunta por la imputación temporal.

En el presente caso —en el que el consultante es titular de un **crédito en una sociedad concursada**— se considerará producida una pérdida patrimonial (respecto al importe no recuperado del mismo) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes **con la sentencia del Juzgado Mercantil número 6 de Madrid, de 12 de junio de 2023**, declarando la conclusión del concurso “por causa del nº 6 del art. 465 TRLCo — Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos—”, por lo que la referida pérdida será imputable al **período impositivo 2023 y computable en la declaración del IRPF de este período**.

En cuanto a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto será, **como pérdida patrimonial** que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2023 se realizará con esa configuración de pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.

## Resolución del TEAC

### IRPF. DEDUCCIÓN DE VIVIENDA HABITUAL.

Disposición Transitoria 18 LIRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)

El TEAC **acuerda unificar criterio** que va a alcanzar a la posible aplicación de la **deducción por inversión en vivienda habitual** en los años o períodos posteriores al 2012 **por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 01/01/2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.**

Siendo el criterio que se fija el siguiente:

**Primero.** Que **podrán aplicarla**, aquéllos que **no hubieran practicado ni consignado** la deducción antes de 2013 **porque no hubieran presentado declaración por no resultar obligado** a ello por razón de las rentas obtenidas.

**Segundo.** Que **podrán aplicarla**, aquéllos que **no hubieran practicado ni consignado** la deducción antes de 2013 porque **estando obligados** a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, **no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.**

**Tercero.** Que **no podrán aplicarla**, aquéllos que **estando obligado** a presentar declaración por razón de las rentas y **habiéndola presentado**, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales períodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.

**Cuarto.** Que cuando la falta de cuotas que impidió la práctica de la deducción antes de 2013 obedezca a un error, habrá que estar las circunstancias del caso, en los términos antes expuestos.

**IRPF. Ganancias patrimoniales.** Persona física que realiza una aportación no dineraria de acciones de una sociedad operativa, que acumula beneficios sin repartir, a una sociedad “holding”, que se comenzarán a repartir en ejercicios posteriores. Inaplicación del régimen FEAC por considerar que su objetivo único o principal es evitar que el futuro reparto de esos beneficios tribute en el IRPF, buscando la exención del artículo 21 de la LIS. Criterio para determinar qué efectos de la ventaja fiscal obtenida se deben eliminar.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)**Criterio:**

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS nos lleva a eliminar “exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal” abusivos o fraudulentos producidos, pero debiendo eliminar todos ellos.

Para ello, habrá que atender tanto al importe del abuso como al periodo en el que se produce.

Se va más allá del precepto si la eliminación del régimen FEAC supone gravar, en el ejercicio de la aportación, todas las plusvalías latentes en los títulos aportados, ya que si aun no se han repartido los beneficios generados por la sociedad operativa, el aportante aun no dispuso de ellos.

Pero no se corrige todo el abuso si sólo se regulariza el ejercicio de la aportación, al no poder incluir en él los efectos del abuso aun no materializados.

La solución más ajustada a la finalidad del artículo 89.2 de la LIS obliga a que, una vez declarado que la aportación no dineraria tuvo como “principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”, se regularicen sus efectos abusivos en el ejercicio en el que estos se produzcan.

En el caso planteado en la presente reclamación, en el ejercicio en el que la persona física aportante obtenga, a través de la “holding”, la disponibilidad de los beneficios de la operativa que le correspondían en el momento de realizar la aportación, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias producidas hasta ese momento.

Criterio reiterado en resolución TEAC de 22 de abril de 2024 (RG 6448-2022)

## Sentencia del TS

**LGT.** La facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario, persona jurídica, se refiere a quien ostente su representación orgánica, pudiendo dar lugar su incomparecencia sin causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, a la infracción tipificada en el artículo 203.1 LGT, consistente en resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.



Fecha: 08/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 08/04/2024](#)

En el curso de unas actuaciones de regularización tributaria, la sociedad limitada unipersonal, aquí recurrente, fue sancionada como consecuencia de la incomparecencia, reiterada, de su socio único y administrador solidario, a requerimiento de la Inspección, lo que determina la necesidad de interpretar el art. 142.3 LGT y el art. 203.1 LGT.

El artículo 142.3 LGT estipula lo siguiente:

"Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.



Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija."

Por otro lado, el artículo 203.1 LGT tipifica esta infracción tributaria:

"Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas: [...]

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado."

La facultad excepcional de la inspección de los tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario, persona jurídica, **se refiere a quien ostente su representación orgánica**, pudiendo dar lugar su incomparecencia sin causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, a la infracción tipificada en el artículo 203.1 LGT, consistente en resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

## IBI. El TS fija criterio sobre el sujeto pasivo del IBI cuando no coincide titular catastral y el que consta en el Registro de la Propiedad



Fecha: 21/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 21/03/2024](#)

### Se solicita al TS:

- (i) determinar quién es el sujeto pasivo del IBI en caso de discrepancias sobre la titularidad del bien, entre los datos del padrón catastral y los obrantes en el Registro de la Propiedad;
- (ii) precisar si, a los efectos de determinación del sujeto pasivo del impuesto, prevalece la titularidad registral a la catastral y, en caso de que así sea, si ha de tenerse en cuenta la fecha del documento en que se produce la incorporación al Catastro; y
- (iii) determinar si la acreditación de esta discrepancia comporta la anulación automática de la liquidación del impuesto girada al titular catastral o si debe instarse antes la modificación del catastro para que se practique liquidación definitiva al sujeto pasivo

### De conformidad con el artículo 93.1 LJCA procede declarar lo siguiente:

**El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es quien ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.**

**En caso de no coincidencia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho, según el Registro de la Propiedad, sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de**

**aque**, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

**Cuando exista convenio de delegación** de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente, **la acreditación de esta discrepancia comportará la nulidad de la liquidación del IBI**, que se hubiera practicado al titular catastral que no fuera sujeto pasivo, una vez que el ayuntamiento o entidad local haya realizado las correspondientes rectificaciones, a los efectos de determinar el sujeto pasivo.

**De no existir tal convenio de delegación de funciones**, la liquidación practicada por el ayuntamiento o entidad local **tendrá carácter provisional y quedará sin efecto cuando la Dirección General del Catastro acuerde modificar el titular catastral**. Si la Dirección General del Catastro confirmara el titular catastral, el ayuntamiento o entidad local practicará, en su caso, liquidación definitiva.

## IVA. CÁLCULO DE LA PRORRATA.

La venta de participaciones por parte de una sociedad holding no computa en el cálculo de la prorrata porque se trata de una operación puntual no relacionada con la actividad económica de la sociedad.



Fecha: 26/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 26/12/2023](#)

Se trata de una sociedad Holding que, tras analizar la actividad desarrollada, llegó a conclusión que realizaba dos actividades diferenciadas:

- (i) la prestación de servicios de apoyo a la gestión a sociedades integrantes de su grupo,
- (ii) y otra actividad de carácter financiero mediante la concesión de préstamos y resultados derivados de la transmisión de participaciones.

Constatada tanto la existencia de actividad económica como la de sectores diferenciados, resta por determinar si procede o no la inclusión en el denominador de la prorrata de conformidad con el artículo 104. tres 4º de la LIVA, la venta de participaciones ante la inexistencia de actividad comercial de venta de valores.

La previsión del artículo 104. Tres 4º de la LIVA saca fuera para el cálculo de la regla de la prorrata aquellas operaciones que pudiera generar distorsiones. Establece que

« [P]ara la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

(...) 4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. (...) Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 20, apartado uno, número 18.º de esta Ley , incluidas las que no gocen de exención. [...]».

La exclusión de determinados elementos del citado cálculo está prevista en la Sexta Directiva con el fin de dejar al margen ciertos aspectos que no reflejan la actividad profesional del sujeto pasivo. Esto ocurre es el caso de ventas de bienes de inversión o de operaciones accesorias inmobiliarias y/o financieras, cuando solo tienen una importancia secundaria o accidental en el volumen de negocios global de la empresa.

Estamos ante una sola operación de venta y obtención de plusvalías, e ingreso extraordinario único y no repetido, por parte de la tenedora de las participaciones. Todo apunta a que se trató de una venta de participaciones que no era práctica una habitual en la actividad de la empresa, ni se llevaba cabo de manera reiterada, de hecho, fue una venta aislada y puntual.

Incluso con las disfunciones terminológicas a la que nos hemos referido estamos ante una operación de carácter accesoria no relacionada con la prestación de servicios de asistencia ni con los préstamos que la sociedad cabecera del Grupo prestaba a las filiales, en la medida que no era prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad financiera del sujeto pasivo, ni comportaba un empleo muy significativo de bienes y servicios en los términos que podrían excluir la accesoriedad.

En consecuencia, la venta y los gastos que supuso esta operación no habitual del GRUPO DANIEL, no se pueden incluirse en el porcentaje para el cálculo de la regla de la prorrata, en los términos previstos en el artículo 104 tres 4º de la LIVA.

## Sentencia del TSJUE

### IVA. SUMINISTRO ILÍCITO DE ELECTRICIDAD.

El TSJUE determina que existe hecho imponible del IVA en el suministro de electricidad, aunque el mismo se haga de forma involuntaria por la entidad suministradora y como consecuencia de un comportamiento ilegal por parte del consumidor.



Fecha: 27/04/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 27/04/2023](#)

El caso ocurre en Bélgica que un particular consumió ilegalmente energía eléctrica. La entidad gestora descubre el consumo ilegal y emitió factura con IVA más intereses de demora. La factura no fue abonada por el consumidor y la entidad gestora reclama judicialmente. Ahora el juez plantea cuestión prejudicial conforme si el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que el suministro de electricidad por un gestor de distribución, aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una actividad económica y, en caso de que así sea, si, en primer término, un operador que ejerza tal

actividad, como Fluvius (entidad gestora) , actúa, por tanto, como autoridad pública en el sentido del artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva y si, en segundo término, en caso de respuesta afirmativa, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que tal obtención corresponde a una actividad no insignificante de dicho operador.

**El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:**

#### 1) Supone una operación sujeta al Impuesto

El artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, en relación con el artículo 14, apartado 1, de aquella Directiva,

debe interpretarse en el sentido de que

el suministro de electricidad por el gestor de una red de distribución, **aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una entrega de bienes** efectuada a título oneroso que conlleva la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal.

**2) También se pregunta si este consumo ilegal puede considerarse como consumo insignificante: sólo podrá considerarse insignificante si tiene una dimensión mínima**

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/162,

debe interpretarse en el sentido de que

el suministro de electricidad por el gestor de una red de distribución, aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una actividad económica efectuada por dicho gestor en la medida en que refleja un riesgo inherente a su actividad de gestor de una red de distribución de electricidad. Suponiendo que esa actividad económica sea llevada a cabo por un organismo de Derecho público que actúe como autoridad pública, tal actividad, mencionada en el anexo I de dicha Directiva, **solo podrá considerarse insignificante** en el sentido del artículo 13, apartado 1, párrafo tercero, de la citada Directiva **si tiene una dimensión mínima**, ya sea en el espacio o en el tiempo, y, por consiguiente, un impacto económico tan reducido que las distorsiones de la competencia que pueden resultar de ella sean, si no nulas, al menos insignificantes.

**IVA. SUBASTA DE BIENES PIGNORADOS.** La organización de subastas de bienes pignorados queda sujeta a IVA porque no supone una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoratícia.



Fecha: 18/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 18/04/2024](#)



CUCP es una sociedad portuguesa que ejerce una actividad de prestamista con garantía pignoratícia, consistente en la concesión de préstamos garantizados por bienes muebles. Esta actividad está exenta del IVA.

Cuando los prestatarios no recuperan los bienes pignorados o se demoran más de tres meses en realizar el reembolso del importe prestado o el pago de los intereses correspondientes, CUCP procede a la subasta de dichos bienes.

En el marco de una inspección tributaria relativa a los años 2010 y 2011, la Administración Tributaria y Aduanera, por una parte, comprobó que CUCP no

había sometido las comisiones de venta al IVA.

La Inspección consideró que dichas comisiones no remuneraban una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoratícia, sino una operación independiente de la concesión de dicho préstamo y que, por lo tanto, no podían acogerse a la exención.

Mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones relativas a la organización de una subasta de bienes pignorados son accesorias a las prestaciones principales relativas a la concesión de un crédito con garantía pignoratícia, en el sentido de dicha disposición, de modo que comparten el tratamiento fiscal de estas prestaciones principales en materia de IVA.

**El TSJUE establece que las prestaciones relativas a la organización de subastas de bienes pignorados no son accesorias a las prestaciones principales relativas a la concesión de créditos sobre bienes pignorados, en el sentido de dicha disposición, de modo que no comparten el tratamiento fiscal de estas prestaciones principales en materia de IVA.**

# Tribunal Constitucional

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** El Pleno del TC admite a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno frente al Senado por la tramitación de una proposición de ley que deroga el impuesto de sucesiones y donaciones y los siguientes recursos de inconstitucionalidad.



Fecha: 23/04/2024  
Fuente: web del Tribunal Constitucional  
Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno de la nación frente al Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de la cámara de 21 de noviembre de 2023, ratificado el 18 de enero de 2024, por el que se toma en consideración para su tramitación la [proposición de ley](#) por la que se deroga la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en contra del criterio del Gobierno, adoptado al amparo del artículo 134.6 de la Constitución.

El Gobierno de España plantea que el Acuerdo de la Mesa del Senado podría suponer una vulneración de los artículos 134.6 de la Constitución y 151 del Reglamento del Senado, en relación al ejercicio de la facultad de veto presupuestario.

Además, el Pleno ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid.

Los recurrentes han impugnado la citada norma y subsidiariamente, los siguientes preceptos: art. Uno.Uno, que añade un apartado 2 al art. 20 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid; el art. Dos.Tres “exclusivamente en lo que modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid”; el art. Tres; el art. Seis y sus apartados seis, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno que modifican, respectivamente, los arts. 12.2 y 4, 21 (salvo el apartado 5), 22 (salvo el apartado

1), 23, 26 (salvo el apartado 1) y 27 de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid; y el art. Ocho.Cuatro que modifica el Título V de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Los senadores alegan que estos artículos podrían vulnerar los artículos 1.1, 9.3, 20.3 y 23.2 de la Constitución.



## Actualidad del Poder Judicial

# RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. El Tribunal Supremo ha resuelto ya casi 700 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios causados por el cierre de sus negocios durante la pandemia por COVID

Hasta la fecha, todos los pronunciamientos de la Sala Tercera del alto tribunal son desestimatorios



Fecha: 22/04/2024  
Fuente: web del Poder Judicial  
Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha resuelto hasta el pasado 30 de marzo un total de 679 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por el perjuicio causado por el cierre de sus negocios durante la pandemia de coronavirus COVID-19.

Hasta la fecha, todos los pronunciamientos del alto tribunal han sido desestimatorios, con argumentos comunes que la Sala fijó en la primera sentencia en la que se rechazó el recurso del hotel Alhambra Palace. Este establecimiento solicitaba una indemnización de 417.000 euros por el perjuicio económico provocado por el cierre desde el inicio del confinamiento hasta el mes de junio de 2020.

De los 679 asuntos, 256 se han resuelto por sentencia y los 423 restantes por auto o decreto por desistimiento de los recurrentes. Es decir, un 60 por ciento está desistiendo, mientras que el 40 por ciento restante está manteniendo los recursos con el objetivo de recurrir ante el Tribunal Constitucional, para lo que es necesario agotar previamente la vía de casación ante el Tribunal Supremo.

En 2023 se resolvieron 265 asuntos -84 por sentencia y 181 por desistimiento- desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre.

En 2024, y hasta el pasado 30 de marzo, se han resuelto otros 414 asuntos -172 por sentencia y 242 por desistimiento- y se han registrado 132 nuevos recursos.

En todas las sentencias dictadas por la Sala Tercera se recoge la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los Reales Decretos por los que se estableció el estado de alarma y que expresamente manifiesta que ello no supone un derecho al resarcimiento por responsabilidad patrimonial: "(...) la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia no será por sí misma título -así se afirma expresamente- para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial en las Administraciones Públicas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. REC.ORDINARIO(c/a)/304/2023 14. En definitiva, de la declaración de inconstitucionalidad parcial de este Real Decreto no nace en el presente caso un derecho al resarcimiento por responsabilidad patrimonial fundado en dicha declaración".

# Monográfico IRPF 2023

## LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (I/IV)

### Artículo 17.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

#### CV 2096-23 de 18/07/2023

##### Servicios prestados por el socio único y administrador a una sociedad dedicada a realizar instalaciones eléctricas.

Para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF.

En el presente caso, **las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio va a desarrollar no tienen la naturaleza de actividades profesionales** en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **con independencia de la naturaleza laboral o no que una al socio con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a este por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.**

#### CV 2801-23 de 16/10/2023

Calificación que procede dar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las retribuciones percibidas por las socias por los servicios prestados a la sociedad civil que presta servicios de asesoramiento laboral y agencia de seguros.

(...)

**el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.**

Debe tenerse en cuenta al respecto que **dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección** y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

**Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el socio estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en**

**consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.**

(...)

En lo que se refiere a la **actividad de agencia de seguros, cómo se indicó en la consulta V0273-16, se cumple el requisito relativo a la actividad en los socios a través de los cuales la sociedad desarrolla sus servicios de mediación, al desarrollar los socios en la sociedad la actividad profesional que constituye su objeto.** Dicha conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el titular de la relación jurídica establecida con el cliente sea la sociedad, de tal forma que la persona que actúa jurídicamente como agente o corredor de seguros sea la sociedad y no el socio, ya que la sociedad ejerce su actividad de mediación a través del socio, que desarrolla materialmente las tareas propias del contenido de dicha actividad, aunque no ostente la posición de mediador, al actuar el socio en nombre y por cuenta de la sociedad; **por lo que al concurrir asimismo el requisito correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social las retribuciones satisfechas a las socias por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.**

Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

[CV 3268-23 de 19/12/2023](#)

**Ayudas para tratamientos médicos no cubiertos por el sistema público de salud**

**Constituyen, en principio, rendimientos del trabajo para su perceptor,** sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta.

No obstante, **no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.**

**Cualquier otra prestación de tipo social** que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero **cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto,** pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

[CV 1541-20 de 22/05/2020](#)

**Ayudas destinadas a la mejora sanitaria de los trabajadores protegidos o adheridos que hayan sufrido un accidente laboral o enfermedad profesional y se encuentren en situación de necesidad abonadas por una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social**

Las ayudas económicas a las que se hace referencia en el escrito de consulta presentado, constituye, en principio, rendimientos del trabajo para su perceptor, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las **Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, dado que presuponen una relación de carácter laboral, al tratarse de ayudas que sólo pueden generarse como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral.**

**No obstante, no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.**

Cualquier otra prestación de tipo social que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto, pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

Igualmente, **estarán sujetas al Impuesto como rendimiento del trabajo, todas aquellas ayudas económicas concedidas por gastos de enfermedad o sanitarios cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente.**

En consecuencia, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos anteriormente señalados (concesión de ayudas para cubrir gastos no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, destinados al restablecimiento de la salud), **quedarán excluidas de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas para mejoras sanitarias objeto de consulta (concretamente, ayudas para la realización de tratamientos médicos, psicológicos, terapias no regladas, adquisición de material de ortopedia o prótesis y reposición de gafas, lentes, lentillas o audífonos).**

#### **CV 3195-23 de 11/12/2023**

##### **Exención del servicio gratuito de transporte proporcionado por la nueva empresa.**

En relación con la referida exención, este Centro Directivo ha venido reiterando como criterio interpretativo (consultas nº 0652-93, 0682-93, 0920-95, V0146-04 y V0760-11, entre otras) que el **transporte gratuito en autobús del personal al lugar de trabajo, en tanto se efectúe mediante vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor y siempre y cuando esté organizado en forma de “rutas” o “líneas” con puntos fijos de subida y bajada de viajeros, de manera que no se trate de un “servicio a domicilio”, se considerará un servicio social y, por tanto no tendrá la consideración de retribución en especie (rendimiento del trabajo en especie exento con la actual normativa).**

## Rendimientos íntegros del trabajo (II/IV)

### Artículo 17.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

#### **a) Las siguientes prestaciones:**

1.<sup>a</sup> Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del

Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.<sup>a</sup> Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

**La disposición transitoria segunda (DT 2ª) de la LIRPF ofrece la posibilidad de reducir la cantidad a incluir como rendimiento del trabajo en la declaración de la renta de cada ejercicio cuando se perciban pensiones de jubilación o invalidez por aquellos mutualistas cuyas aportaciones no pudieron ser en su momento objeto de reducción o minoración en la base imponible. De esta forma se evita una doble tributación por dichas aportaciones.**

**Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.**

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

[CV0220-23 de 13.02.2023](#)

Las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta sí se incluirían en el ámbito de las prestaciones por invalidez a efectos de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. **Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.**

Antes de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, idéntica previsión normativa la encontrábamos primero en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del IRPF y después en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**La DT 2ª se aplica conforme lo establecido en las distintas sentencias del Tribunal Supremo, las últimas de fecha [28 de febrero de 2023](#) y [10 de enero de 2024](#).**

Considera la Sala que debe acogerse el criterio de la sentencia de instancia, según el cual la **DT 2ª de la LIRPF solo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones que no fueron objeto de minoración de la base imponible**, sin que ello suponga, como se aduce, someter dichas cantidades a una doble tributación, ya que así se desprende del tenor de la DT 2ª y de **la finalidad de la norma, que es evitar que cotizaciones que en su día no fueron objeto de minoración en la base imponible del impuesto porque no pudieron serlo, dado que la legislación vigente no lo permitía, y que, por tanto, tributaron, vuelvan a tributar cuando se percibe la prestación por jubilación.**

En efecto, la aplicación de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª solo resulta procedente respecto de las aportaciones -cotizaciones- que en su día no pudieron ser objeto de minoración o reducción por impedirlo la legislación vigente en dicho periodo. Por el contrario, no cabe reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación en el caso de las cotizaciones que sí pudieron ser objeto de minoración en la base imponible, es decir, de la parte de pensión que se corresponde con aportaciones que en su día fueron reducidas o minoradas.

Esta interpretación, a juicio de la Sala, es la que se desprende de los términos de la DT 2ª de la LIRPF examinada, de tal forma que **la parte de la pensión que proporcionalmente pueda corresponder** con aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª porque tales aportaciones no eran deducibles conforme a la legislación vigente en dicho período, pero las posteriores al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social), no les resulta aplicable lo previsto en la disposición transitoria, pues haciéndose estas aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión por sus trabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía, sí fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible del impuesto sobre su renta personal desde el 1 de enero de 1979, conforme a la legislación entonces vigente.

A tenor de lo expuesto, y en la línea de la sentencia impugnada, lo que deriva de la interrelación de los dos primeros apartados de la DT 2ª es que si **toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo; mientras que si la prestación por jubilación trae causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minoradas como de otras que no lo fueron**, la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron; por el contrario, si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no procede la integración de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimientos del trabajo.

Asimismo, tal y como recoge la sentencia impugnada, **al no constar la cuantía concreta de las aportaciones a la ITP que no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base**

imponible, la reducción a aplicar sobre la proporción de la pensión será del 25 por 100, conforme dispone el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

(...) la cuestión de interés casacional objetiva debe despejarse en el sentido de que cuando pueda aplicarse una reducción parcial de la integración en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo de las prestaciones por jubilación en cumplimiento de lo dispuesto en la DT 2ª LIRPF por proceder de aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción, para calcular el porcentaje al que resulta de aplicación la reducción ha de tomarse en consideración el período en que se produjeron las cotizaciones que permitieron alcanzar el 100 por 100 de la pensión.

### AEAT Preguntas frecuentes sobre las solicitudes de devolución para mutualistas

#### **¿Qué pensiones no tienen derecho a la aplicación de la DT 2ª?**

##### **No procede la aplicación de la DT 2ª para los que perciban pensiones:**

- satisfechas por Clases Pasivas a los funcionarios públicos cuando estos sólo han estado incluidos durante toda su vida laboral en el régimen de Clases Pasivas, al no tratarse de una mutualidad.
- obtenidas por aportaciones a mutualidades laborales de autónomos puesto que ya fueron deducibles en su momento las aportaciones. De esta forma, no se produce una doble imposición en la pensión ahora obtenida.
- de viudedad, al no estar incluidas en la DT 2ª, por no derivar de aportaciones del perceptor de esta pensión.
- no contributivas, al no estar incluidas en la DT 2ª, por no provenir de aportaciones previas.

#### **¿Qué pensiones sí tienen derecho a aplicar la DT 2ª?**

##### **Las pensiones que pueden tener derecho a la reducción son las siguientes:**

###### **a. Satisfechas por el INSS o el Instituto Social de la Marina.**

Se podrá aplicar la reducción:

##### **Cuando se realizaron aportaciones a mutualidades laborales**

- **Con anterioridad a 01/01/1967:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a 01/01/1967 se reducirá al 100%. Es decir, **no tributará esta parte de pensión.**
- **Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

**Cuando se realizaron aportaciones a mutualidades sustitutorias de las entidades gestoras de la Seguridad Social con anterioridad al 01/01/1979:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

###### **b. Pensiones complementarias**

##### **Supuesto general**

Las pensiones complementarias a la pensión de la Seguridad Social o Clases Pasivas, que derivan de aportaciones a mutualidades, en la actualidad son abonadas por planes de pensiones o por las propias mutualidades a las que se realizaron dichas aportaciones.

En estos casos, la parte de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1995, se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

##### **Satisfechas por fondos especiales de entidades públicas**



Estas pensiones pueden ser obtenidas por **algunos funcionarios públicos** como complemento a su pensión principal.

Con independencia de que su pensión principal tenga derecho o no a la aplicación de la DT 2ª, estos complementos de pensiones sí pueden dar derecho a la aplicación de la DT 2ª **en el supuesto de que las mutualidades a las que se realizaron las aportaciones se hubiesen integrado en los distintos fondos especiales del INSS, Muface, Mugeju e Isfas, que son quienes abonan este complemento en la actualidad.**

A estos complementos de pensiones de jubilación les es aplicable este beneficio y la tributación de la pensión se reducirá cuando corresponda a aportaciones que se realizaron a las mutualidades.

De esta forma:

- Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que paga el **fondo especial del INSS** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas a mutualidades **hasta el 01/07/1987** (fecha de integración en el fondo especial). Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**
- Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que pagan **Muface, Mugeju e Isfas** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas **hasta la fecha de integración de cada una de las mutualidades en el fondo especial, o hasta el 31/12/1978 si la fecha de integración fue anterior.** Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

#### **¿Cómo se aplica la DT 2ª en la Renta 2023?**

**Para Renta 2023, si la AEAT dispone de toda la información, la reducción ya aparecerá en los datos fiscales con el concepto (“Ajuste por Mutualidades - DT2 LIRPF”), y el ajuste se aplicará automáticamente en la declaración.**

**Este cálculo también se realizará para los contribuyentes que ya han recibido resolución estimatoria de solicitudes de rectificación de ejercicios anteriores, de forma que, en estos casos, no será necesario que presenten el formulario publicado en la Sede electrónica de la AEAT.**

**Para aquellos casos en los que la AEAT no cuente con información suficiente, no podrá ofrecer el cálculo en los datos fiscales, pero para solicitar el ajuste, deberá presentar la declaración de Renta 2023 junto con el formulario. Si se hubiera presentado el formulario con anterioridad, no será necesario volver a presentarlo, ya que éste se usará para rectificar la declaración de la Renta 2023 que presente.**

#### **¿Cómo se puede solicitar la aplicación de la DT 2ª para el periodo 2019 a 2022?**

A través del formulario electrónico que la Agencia Tributaria publique en la Sede electrónica se podrá solicitar la aplicación de la DT 2ª para el periodo 2019 a 2023. Se trata, en todo caso, de un procedimiento voluntario para agilizar la tramitación.

Para su presentación, solo es necesario disponer de número de Referencia, Cl@ve o certificado electrónico (incluido DNI-e). También se puede presentar el formulario en nombre de un tercero, por apoderamiento o colaboración social. Los herederos también podrán solicitar la aplicación de la DT 2ª a través del formulario.

Previa identificación, el único dato que debe incorporar es la cuenta bancaria de la que sea titular el solicitante.

En el caso de las solicitudes referidas a 2023, además de presentar el formulario es necesario presentar en todo caso la propia declaración de Renta 2023.

### **¿Se puede solicitar la aplicación de la DT 2ª mediante formulario si no se presentó declaración de Renta en los años 2019 1 2022?**

Sí. Con la presentación del formulario se autoriza también a la AEAT a que confeccione y presente en su nombre las autoliquidaciones que procedan de los periodos 2019 a 2022 en la modalidad individual a partir de la información de la que dispone la AEAT.

No obstante, el envío del formulario no conllevará la presentación de la declaración si el resultado de esta presentación supone una cantidad a ingresar o un perjuicio para un tercero –por ejemplo, que de la presentación derivase la pérdida del mínimo por ascendientes–.



[Mutualistas: solicitudes de devolución](#)

[Gestiones](#)

[Presentación del formulario](#)

[Consulta de formularios presentados](#)

## LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (III/IV)

### Artículo 17.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

(...)

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

#### **Doctrina del TS STS 02.02.2023 y [STS 2329/23 de 23.05.2023](#)**

**“las cantidades percibidas por los ex parlamentarios de la Unión Europea, procedentes del régimen voluntario de pensión complementaria del Parlamento Europeo, deben tributar como rendimientos del trabajo con arreglo al artículo 17.2.b) de la LIRPF en sus dos terceras partes, y como rendimientos de capital mobiliario del artículo 25.3.a.2º en el tercio restante [...]”.**

#### [STS 955/2023 de 08.03.2023](#)

"1º. Los recurrentes presentaron autoliquidaciones correspondientes al IRPF de los ejercicios 2013, 2012, 2011 y 2010, en régimen de tributación conjunta, dejando de consignar en las mismas, al considerar que se trataba de una renta exenta, 60.100 euros, procedentes de la retribución del Sr. Jesús Manuel como Parlamentario de la Unión Europea, al amparo del artículo 7. p) LIRPF. También practicaron una serie de deducciones que fueron objeto de revisión y no afectan al objeto de este recurso.

**(...) respondiendo a la cuestión casacional objetiva que suscita el auto de admisión, la exención prevista en el artículo 7, letra p), LIRPF, se aplica a los rendimientos percibidos por funcionarios (o trabajadores por cuenta ajena) en activo que se hallan destinados en comisión de servicios en un organismo internacional situado en el extranjero y del que España forma parte, siempre que dicho organismo internacional se beneficie de los trabajos efectivamente realizados por el funcionario, aunque también se beneficie la entidad empleadora de este último".**

**(...) de los diversos pronunciamientos de este Tribunal se desprende que se ha entendido que el art.7.p) exige la concurrencia de una relación de ajeneidad o alteridad, propio de las relaciones laborales por cuenta ajena, o funcionariales, o, incluso, en supuestos de relación laboral especial, (...) Pues bien, siendo el citado el primer requisito exigido, no ofrece duda alguna que la relación de un diputado con el Parlamento europeo resulta completamente ajena a dicha característica de ajeneidad, en el sentido de dependencia; no existe relación laboral, en cualquiera de sus posibles aspectos, ni estatutaria, ni existe dependencia alguna de sus miembros con la Cámara, de suerte que en modo alguno el art.7.p) contempla el supuesto previsto en el art.17.b), "Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo". A lo que cabe añadir que tampoco cabe acoger que el Parlamento europeo pueda tenerse como " una empresa o entidad no residente en España", puesto que las notas que caracteriza a estas como organización destinada a la consecución de fines económicos o sociales, resultan completamente extrañas a las que definen e identifica a un Parlamento; (...)**

**c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.**

[CV2744 de 09.10/2023](#)

Las rentas derivadas de la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, tributarán como regla general como rendimientos del trabajo, y excepcionalmente, cuando impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

La DGT viene interpretando que la consideración de estas rentas como rendimientos de actividades económicas dependerá de la existencia de dicha ordenación por cuenta propia de factores productivos, (...), y con carácter general, cabe hablar de la existencia de ordenación por cuenta propia cuando el contribuyente intervenga como organizador de los cursos, conferencias o seminarios, ofreciéndolos al público y concertando, en su caso, con los profesores o conferenciantes su intervención en tales eventos, o cuando participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos.

Igualmente **cabe entender que se obtienen rentas de actividades económicas de estos cursos o conferencias cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y participe en dichos eventos, en materias relacionadas directamente con el objeto de su actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de los que se prestan a través de dicha organización.**

**d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.**

[CV 3130-23 de 04.12.2023](#)

El consultante ha transmitido a una sociedad el pleno dominio de los derechos de propiedad intelectual que ostenta sobre determinadas obras literario-musicales por su condición de único autor o coautor de las mismas.

La DGT responde que las contraprestaciones que pueda percibir el consultante por la cesión de los derechos de explotación de su obra artística tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. La excepción a esta calificación vendría dada por el hecho de que la labor de autor (creador) se efectuase en el ámbito del ejercicio de una actividad económica (profesional) en los términos del artículo 27.1 de la Ley 35/2006 que viniera desarrollando el consultante, en cuyo caso los rendimientos procedería calificarlos como derivados de una actividad económica, .... debiendo integrarse en todo caso en la base imponible general del Impuesto en los términos establecidos en el artículo 48 de la LIRPF.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

[CV2908-23 de 31.10.2023](#)

La comunidad de propietarios a la que pertenece el consultante ha aprobado por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en votación celebrada en Junta, la decisión de satisfacer a su presidente una retribución anual por la prestación de servicios para la comunidad, a pagar mediante la compensación de los gastos de comunidad a pagar por el presidente.

A efectos del IRPF no desarrollar las comunidades de propietarios una actividad económica, los rendimientos obtenidos por sus miembros no tienen tal naturaleza, de forma que las cantidades que pudieran percibir los presidentes de una comunidad de propietarios que asumen las labores de administradores de la misma se encuadran, con carácter general, en el citado párrafo e) del artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, siendo irrelevante a esos efectos que dicha retribución sea satisfecha en metálico o mediante pago por compensación de cantidades debidas a la comunidad por los referidos cargos.

A efectos del IVA **dichas personas físicas no tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen dicha operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.**

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

[CV 1030-22 de 06.05.2022](#)

Indica la consultante que en 2021 ha percibido, mediante embargo judicial de la pensión del INSS de su exmarido, importes de la pensión compensatoria (establecida judicialmente) correspondientes a los años 2013 y 2014 por un total de 2.222,28 euros.

**Pregunta sobre su posible exención, al percibirse con nueve años de retraso y corresponder a ejercicios fiscales prescritos.**

Responde la DGT que en relación con la posible aplicación de la prescripción, **procede contestar negativamente, pues —al tratarse de rendimientos del trabajo percibidos en un período impositivo distinto al de su exigibilidad—, el plazo de presentación de la autoliquidación es el que la Ley del Impuesto establece en las reglas especiales de imputación temporal antes transcritas, por lo que al haberse percibido en 2021 su inclusión en las autoliquidaciones complementarias de 2013 y 2014 que en su caso pudieran corresponder solo resulta posible desde el momento de su percepción.**

# IRPF 2023 – Tributación de las Subvenciones del Plan Renove Agrícola 2023 y otras subvenciones para la renovación de bienes de equipo afectos a actividades económicas.

Los agricultores que solicitaron y obtuvieron una ayuda en 2023 para la renovación del parque nacional en los términos previstos por en el [Real Decreto 1055/2021, de 30 de noviembre](#), por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de las subvenciones estatales para la renovación del parque nacional de maquinaria agraria, **y, en general todos los contribuyentes que hayan recibido subvenciones estatales para la renovación de bienes de equipos afectos a sus actividades económicas** deberán tener en cuenta:

## Si tributan en régimen de estimación objetiva

La [Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece:

### ANEXO I

#### Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

##### Instrucciones:

##### 2.1 Fase 1: Rendimiento neto previo.

El rendimiento neto previo en el supuesto de actividades en que se realice la entrega de los productos naturales o los trabajos, servicios y actividades accesorios, se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, de cada uno de los cultivos o explotaciones por el «índice de rendimiento neto» que corresponda a cada uno de ellos.

**Las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común (ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, ayuda redistributiva complementaria a la renta, regímenes en favor del clima y del medio ambiente o ayuda complementaria para jóvenes agricultores) se acumularán a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes.** No obstante, cuando el perceptor de la ayuda directa hubiera obtenido ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, distintos de la ayuda directa, por cuantía inferior al 25 por ciento del importe del total de los ingresos de tales actividades, el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las ayudas directas será el 0,56. (...)

### ANEXO III

#### Normas comunes a todas las actividades

(...) 3. En las actividades recogidas en el anexo II de esta Orden **[Otras actividades]** el rendimiento neto de módulos se incrementará por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes y de capital.

Si tributa en régimen de estimación directa, tanto si han ejercido la opción previa por el criterio de caja, como si aplican el criterio general de devengo:

### La Doctrina del Tribunal Supremo:

Sentencias [1456/2022 de 29 de marzo de 2022](#) y [4374/2022 de 23 de noviembre de 2022](#)

1) Las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se imputarán atendiendo a su finalidad, conforme a las normas contables, aplicables a las sociedades y, por reenvío de las normas de éstas, a los empresarios individuales que deben tributar por el IRPF.

2) **En caso de que las subvenciones de capital se hayan concedido para adquirir activos o cancelar pasivos, se aplica la regla prevista en relación con los activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias, esto es, se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.**

3) La opción tributaria que el contribuyente haya ejercitado por el criterio de caja no impide la aplicación de la regla anterior, dada su especialidad y la remisión que la Ley del IRPF de 2006, aplicable al caso, efectúa a la normativa específica del impuesto sobre sociedades y ésta, a su vez, al resultado contable.

4) **No hay infracción del artículo 119.3 de la LGT por el hecho de que, quien haya optado por el criterio de cobro o caja aplique la regla especial contenida en la Norma de valoración nº 18 del PGC, pues tal decisión no supone una revocación de la opción, sino la selección preferente de una lex specialis.**

#### [Manual IRPF 2023 página 415](#)

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se aplicará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del activo financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 30 por 100 propia de los [rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo](#).

# IRPF 2023 – Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas

Con efectos a partir del 01.01.2023, se modificó la DA quinta de la LIRPF para **incluir** entre las **ayudas exentas** la percepción de las **ayudas de la PAC a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) de la política agraria comunitaria.**

## [Resumen del Plan aprobado por la Comisión Europea](#)

### [Nota aclaratoria sobre la aplicación de los eco regímenes PAC 2023-2027](#)

Código Intervención	Nombre del Eco régimen	Opciones de prácticas posibles para su cumplimiento	Importe unitario planificado en 2023 (€/ha)
1PD31001801V1	Agricultura de Carbono y Agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de Pastos Húmedos	Pastoreo Extensivo (P1); Establecimiento de islas de biodiversidad (P2A); Siega sostenible (P2B)	62,16
1PD31001802V1	Agricultura de Carbono y Agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de Pastos Mediterráneos	Pastoreo Extensivo (P1); Establecimiento de islas de biodiversidad (P2A); Siega sostenible (P2B)	40,96
1PD31001803V1	Agricultura de Carbono y Agroecología: rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de secano	Rotación de cultivos con especies mejorantes (P3); Siembra Directa (P4)	47,67
1PD31001804V1	Agricultura de Carbono y Agroecología: rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de secano húmedo	Rotación de cultivos con especies mejorantes (P3); Siembra Directa (P4)	85,72
1PD31001805V1	Agricultura de Carbono y Agroecología: rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de regadío	Rotación de cultivos con especies mejorantes (P3); Siembra Directa (P4)	151,99
1PD31001806V1	Agricultura de Carbono: cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos llanos	Cubierta vegetal espontánea o sembrada (P6); Cubierta Inerte (P7)	61,07
1PD31001807V1	Agricultura de Carbono: cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos de pendiente media	Cubierta vegetal espontánea o sembrada (P6); Cubierta Inerte (P7)	113,95
1PD31001808V1	Agricultura de Carbono: cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos de elevada pendiente	Cubierta vegetal espontánea o sembrada (P6); Cubierta Inerte (P7)	165,17
1PD31001809V1	Agroecología: Espacios de biodiversidad en tierras de cultivo y cultivos permanentes	Opciones Generales (P5); Opciones específicas para cultivos bajo agua	56,05 (156,78 para cultivos bajo agua)

## Parlamento Europeo

# BLANQUEO DE CAPITAL. Visto bueno definitivo a la nueva legislación europea contra el blanqueo



Fecha: 24/04/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a Nota](#)

- Las autoridades, los periodistas y las organizaciones de la sociedad civil tendrán acceso a los registros sobre titularidad real
- Límite de 10.000 euros para los pagos en efectivo
- Las reglas de diligencia debida se aplicarán a los clubs de fútbol y agentes de futbolistas a partir de 2029
- Nueva Autoridad europea para vigilar a las entidades con más riesgo

**Nota:** La [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego modificó el artículo 7 de la [Ley 7/2012, de 29 de octubre](#), introdujo un régimen sustantivo en relación con los pagos en efectivo:

- No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- No obstante, el citado importe será de 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.
- La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 10.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos anteriores.
- La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción



## Consultas del ICAC

**BOICAC.** Se han publicado en la web del ICAC 5 nuevas consultas en el BOICAC nº 137 de 17 de abril de 2024.

**i/c/a/c/** Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Fecha: 17/04/2024

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Acceder a Consultas](#)

### Consulta 1: **Cesión a título gratuito de un inmueble por una entidad mercantil a un ayuntamiento**

La consulta versa sobre una entidad mercantil que ha cedido a título gratuito una finca rústica con determinadas construcciones valorada en 1,5 millones de euros.

Esta entidad es medio propio de un ayuntamiento que solo presta servicios a su único accionista (el ayuntamiento).

La cesión se realiza por un periodo inferior a la vida útil del activo y finalizado el periodo el ayuntamiento debe reintegrar el activo a la cedente.

#### **Respuesta del ICAC (...)**

Si la cesión del derecho de uso es de carácter irrevocable e incondicional, por un periodo de tiempo superior al año, sería de aplicación lo dispuesto en la [consulta 4 del BOICAC Nº 79/2009](#) Sobre el tratamiento contable de la condonación de créditos/débitos entre empresas del mismo grupo.

En consecuencia, el tratamiento contable de la operación estaría regulado en la norma de registro y valoración (NRV) 18ª Subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobadas por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. En particular, sería aplicable la solución contable regulada en la NRV 18ª.2 para las operaciones entre sociedad cuando el importe acordado difiera del valor razonable. En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación.

Por tanto, **la entidad mercantil que ha cedido a título gratuito el derecho de uso del activo deberá registrar una cuenta compensadora del inmovilizado con adecuada denominación, como puede ser “Cesiones de uso sin contraprestación” con cargo a una cuenta de reservas. Para determinar el valor en libros del derecho cedido se podrá aplicar la proporción resultante de la relación entre el valor razonable del derecho de uso cedido y el valor razonable total del activo en cuestión.**

**Consultas 2. Gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos**

La consulta plantea si los gastos destinados a homologaciones -para vender productos de acuerdo con una determinada homologación- y certificaciones (estudios para la acreditación de determinadas especificaciones) pueden ser activados o, en caso de ser considerados como un gasto, si es posible su periodificación en varios ejercicios.

**Respuesta del ICAC (...)**

**Con carácter general, los gastos realizados para la obtención de dicha homologación o certificación se deberán considerar gastos del ejercicio en que se realicen**, cuya imputación deberá hacerse de acuerdo con el principio de devengo recogido en la primera parte del PGC, Marco conceptual de la contabilidad (MCC), es decir, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los ingresos y los gastos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o su cobro.

No obstante, y aunque no se plantea expresamente en la consulta, hay que indicar que **si los gastos incurridos en la obtención de la certificación supusieran inversiones realizadas en el inmovilizado, deberían ser contabilizados de acuerdo con la Norma de registro y valoración (NRV) 2ª del PGC, como inmovilizados materiales y amortizarse en función de la vida útil atendiendo al uso y desgaste físico esperado, la obsolescencia y límites legales u otros que afectan a la utilización del activo.**

**Consulta 3: Registro contable del impuesto turístico balear**

Según se indica en la consulta se trata de una sociedad inmobiliaria de renta vacacional que cobra a los huéspedes el impuesto turístico (IVA incluido) y en el período siguiente paga el impuesto a Hacienda y la cuestión que se plantea es si debe declarar el cobro del impuesto como un ingreso propio o como un cobro por cuenta de Hacienda, así como su contabilización.

**Respuesta del ICAC (...)**

Desde un punto de vista contable, hay que hacer referencia a la [Resolución de este Instituto de 10 de febrero de 2021](#), por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, que en su artículo 34 establece para **los impuestos especiales, que presentan similitudes con el impuesto objeto de consulta, que deben quedar excluidos de la cifra de ventas y, por tanto, deben eliminarse a efectos del cálculo de la cifra anual de negocios del sujeto pasivo que venga obligado legalmente a repercutir a un tercero dichos impuestos.**

Asimismo, la Norma de registro y valoración (NRV) 14ª. Ingresos por ventas y prestación de servicios, recogida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece que los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos.

En similares términos se pronuncia la NRV 16ª del Plan General de pequeñas y medianas empresas (PGC de PYMES), aprobado por Real Decreto 1515/2007 de 16 de noviembre.

Por tanto, a los efectos anteriores, **podrá crear una subcuenta dentro del grupo 47. Administraciones Públicas, y en concreto de la cuenta 475. Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales, que refleje adecuadamente la operación.**

**Respecto a la numeración y nombre de las cuentas a emplear para reflejar los débitos con la Administración Tributaria por los importes repercutidos, hay que tener en cuenta que, tal y como establece el PGC, no tendrán carácter vinculante los movimientos contables incluidos en su quinta parte y los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en su cuarta parte, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración.**

#### **Consulta 4: Clasificación de variaciones de valor razonable de instrumentos financieros en una sociedad holding**

La consultante es una sociedad holding en la que la mayor parte del activo se corresponde con participaciones en sociedades del grupo, asociadas y otras inversiones en las que mantiene más del 5% del capital. Asimismo, tiene una cartera de fondos clasificada en el corto plazo como mantenida para negociar dentro de la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo al cierre de cada ejercicio en su contabilidad los ajustes de valor razonable por las variaciones de valor de estos activos mantenidos para negociar.

(...) el consultante pregunta si los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias de una sociedad holding forman parte de su cifra de negocios o bien forman parte de un componente distinto dentro del margen de explotación.

#### **Respuesta del ICAC (...)**

(...) los únicos ingresos de carácter financiero que se presentarán en el importe neto de la cifra de negocios de una sociedad holding serán los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades mencionadas en el artículo 34.10. Por tanto, **los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad holding.**

#### **Consulta 5: Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable**

La consulta versa sobre una entidad que posee el 50% de las participaciones de otra sociedad B y vende a un tercero el 37,5% de la participación, conservando los vendedores el 12,5% de la inversión y un representante en el consejo, pero sin poder de decisión ni influencia alguna.

Entre las cláusulas de la compraventa hay una cláusula “earn out” según la cual en el plazo de tres años se podría recibir una cantidad adicional al precio ya cobrado, en función de los resultados obtenidos y otras ratios.

En relación con la cláusula “earn out”, desde el punto de vista del vendedor, el consultante pregunta:

a) Si debe calificarse como un activo contingente del que únicamente habría que informar en la memoria.

b) Cuál debería ser el tratamiento contable en el caso de que, al término del tercer ejercicio se den las condiciones establecidas, y se obtenga un mayor importe por la venta de dichas acciones.

**Respuesta del ICAC (...)**

El consultante no detalla la concreta clasificación en balance de su inversión en el 50% de la sociedad participada. No obstante, de la información facilitada se infiere que podría estar encuadrada en la categoría de inversiones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas y, en consecuencia, valorada al coste. En relación con el registro de la baja, total o parcial, de los activos financieros, en el apartado 2.7 de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9ª del PGC (...)

**En este contexto, la cláusula “earn out” a la que alude el consultante debe calificarse como una contraprestación contingente que se incorpora al patrimonio del vendedor en la fecha en que se produce la baja de las participaciones.**

(...) entrando en el fondo de la cuestión planteada por el consultante cabe señalar que:

**1º. En el momento inicial, el activo por contraprestación contingente deberá valorarse por su valor razonable, lo que originará un incremento de la ganancia o una reducción de la pérdida derivada de la baja de las participaciones que deberá mostrarse por naturaleza en la cuenta de pérdidas y ganancias.**

Con posterioridad a esa fecha, dicho activo también se valorará a valor razonable registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. En concreto, la variación de valor se mostrará en la letra a) Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, de la partida 14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

**2º. No obstante, en el supuesto de que el valor razonable no pudiera estimarse de manera fiable, la contraprestación contingente se clasificará como un activo valorado al coste** según lo dispuesto en la NRV 9.2.4 f): “En todo caso, se incluyen en esta categoría de valoración: ... f) Cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.”

**En este escenario, el registro de la renta derivada del tramo contingente de la contraprestación se reconocerá en el momento en que sea posible realizar la medición con fiabilidad. Si esta circunstancia no se produjese hasta que se resuelva la incertidumbre, la ganancia se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias de ese ejercicio en la letra b) Resultados por enajenaciones y otras de la partida 16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias**